

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Acción Reivindicatoria) Radicado No. 2022-00084 para lo de su competencia.. Sírvase resolver.- Barranquilla, Mayo 6 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de Abril 21 de 2022, se dispuso mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, en razón de las falencias señaladas en el auto.

El apoderado de la parte demandante, en atención al referido auto, a través de escrito de fecha Abril 28 de 2022 manifiesta que subsana la demanda, no obstante lo anterior, observa el despacho que no subsanó de manera satisfactoria la falencia señalada respecto al juramento estimatorio presentado, el cual resulta deficiente como quiera que el mismo no se encuentra acorde con lo establecido en el art. 206 CGP, que a letra dice:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación.”*

En este asunto se solicita en el numeral 3º del acápite de pretensiones, “que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño haya podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a una justa tasación efectuada por los peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión”, por lo que el juramento estimatorio debería realizarse respecto a los frutos solicitados y no limitarse a señalar el valor del avalúo catastral del inmueble, aspecto este relacionado con la competencia del despacho para conocer de la demanda y nada tiene que ver con el juramento estimatorio reglado por el legislador.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal sin que se subsanara la demanda en debida forma; es del caso proceder de conformidad con las previsiones del art. 90 del CGP. Por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Acción Reivindicatoria) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

REF: 2022-00084 Verbal  
Olr.